



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00112-00
Accionante:	José Daniel Romero Torres
Accionado:	Claro Colombia
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Daniel Romero Torres en contra de Claro Colombia.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada vulneró su derecho fundamental de habeas data, basándose en los siguientes hechos:

- Informa el accionante que el pasado 6 de diciembre 2022 y 16 de enero de 2023 presentó petición ante la entidad accionada por la cual solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por indebida notificación. En caso de no acceder a la solicitud, pidió que le fuera entregada la documentación que acreditara tal reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de dichos reportes.
- Las peticiones no han sido respondidas, con lo cual además de vulnerarse su derecho de petición, se ha vulnerado su derecho de habeas data, toda vez que la accionada ha reportado un dato del cual es titular, sin tener su autorización y sin haber sido notificado previamente del reporte que se realizaría en las centrales de riesgo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la petición y al habeas data. Solicitó que, de no resolverse favorablemente sus peticiones, se diera aplicación al principio de favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021. Esto es, que se eliminara el reporte negativo por dos razones. La primera, por cuanto la accionada no tenía su autorización para tratar sus datos personales. La segunda, por cuanto la accionada, previo al reporte, no le notificó al accionante de tal proceder, conforme lo exige la ley de habeas data.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada **CLARO COLOMBIA**. Se dispuso vincular de



oficio a Transunión, Experian Colombia – Datacrédito, Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción Claro Colombia contestó de forma clara, precisa y congruente la petición elevada por el accionante?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada contestó de fondo la petición elevada por José Daniel Romero Torres.

2.2 Además, esta sede judicial debe determinar, ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción se eliminó el dato negativo de José Daniel Romero Torres en las centrales de riesgo?

Según las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, se eliminó el dato negativo de José Daniel Romero Torres en las centrales de riesgo.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.



Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’

Al respecto, también la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso concreto

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la petición y al habeas data. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante petición de 6 de diciembre 2022 y 16 de enero de 2023 solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riego. Así mismo, indicó que se vulneró su derecho de hábeas data por dos razones. La primera, por cuanto la accionada no tenía su autorización para tratar sus datos personales. La segunda, por cuanto la accionada, previo al reporte, no le notificó al accionante de tal proceder, conforme lo exige la ley de habeas data. En consecuencia, solicitó que se eliminara el reporte negativo.

Así las cosas, conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente, esta sede judicial procede a abordar cada una de las pretensiones de la accionante, así:

a) Protección del derecho de petición

Véase al respecto que el 14 de febrero de 2022, la entidad accionada dio respuesta al accionante informando que, “(...) se procederá con la actualización de la obligación No. 80005115 y 1.21364523, como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo”². Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente que la accionada contestó la petición de forma clara, precisa y congruente. Así mismo, remitió la respuesta al correo electrónico: romerotorresjosedaniel@gmail.com, dirección electrónica que fue aportada por el accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela. Así mismo, obra en el plenario manifestación realizada por el promotor de la acción constitucional mediante correo electrónico, en el cual hace saber a esta sede judicial que en efecto su petición fue contestada de fondo y favorablemente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Pagina No.2, anexo 34 del expediente digital.



La circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de la pretensión en lo que respecta al derecho de petición, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental. En este orden de ideas, la acción de tutela de José Daniel Romero Torres, respecto al derecho de petición carece de objeto por hecho superado.

b) Protección al derecho al habeas Data

Una vez valoradas las pruebas documentales recaudadas durante el trámite de esta acción, será del caso declarar la carencia de objeto en torno a la protección del derecho al habeas data del señor José Daniel Romero Torres, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) En contestación de la petición, claro Colombia informó al accionante que procedería con la actualización de la obligación No. 80005115 y 1.21364523, como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo.
- (ii) DataCredito informó: “[s]egún la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con COMCEL SA (CLARO), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante”³.
- (iii) CifinTrasunión, a su vez, informó que: “[d]ando respuesta a la solicitud realizada a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2023, mediante el cual requiere información, sobre si a nombre del señor JOSÉ DANIEL ROMERO TORRES con C.C. No. 1.013.678.501 registra para la fecha algún reporte por parte de la entidad CLARO COLOMBIA, le informamos que una vez revisada la consulta comercial el día 23 de febrero de 2023 a las 16:39:42 frente a las obligaciones No.80005115 y 1.21364523 nos permitimos indicar que NO se evidencian datos negativos”⁴.
- (iv) A fin de corroborar lo informado por la entidades anteriormente enunciada, el accionante mediante correo electrónico hizo saber a esta sede judicial “manifiesto que a la fecha claro ha cumplido con respuesta dado que eliminó el reporte y la deuda de centrales de riesgo (DATACREDITO Y CIFIN), la entidad elimina la deuda dado que no tienen material probatorio, como título valor, carta de instrucciones, contrato, autorización firmada por mi para tratar mis datos personales, por esta razón acceden a mis pretensiones de manera positiva”⁵.

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto en torno a la controversia suscitada a la protección del derecho fundamental del habeas data del señor JOSÉ DANIEL ROMERO TORRES, pues se encuentra demostrado en el expediente que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental, conforme con las pruebas documentales recaudadas al interior del presente trámite.

³ Pagina No.3, anexo 36 del expediente digital.

⁴ Página 1, anexo 39 del expediente digital.

⁵ Anexo 41 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por JOSÉ DANIEL ROMERO TORRES en contra de CLARO COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c68c06753f3cf4e49fd29c64529f9015805fa0035330e3e89f02e6e6ef685**

Documento generado en 24/02/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>